

EXPEDIENTE No. 1349/2010-F.

Guadalajara, Jalisco, noviembre dieciséis de
dos mil quince. -----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 1349/2010-F**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente:-----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de febrero de dos mil diez, el actor *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de director de servicios generales de Tecalitlán, Jalisco, pago de salarios vencidos, entre otros conceptos de índole laboral. Por acuerdo dictado con data doce de abril de dos mil diez, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda.-----

2.- Se ordenó emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda entablada, señalando fecha para la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Institución demandada, dio contestación a la demanda por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el catorce de junio de dos mil diez.-----

3.- Mediante actuación de fecha treinta de julio de dos mil diez se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra. La

Audiencia Trifásica tuvo lugar en esa misma fecha, en la que se le tuvo a la actora por ratificado su escrito de demanda y a la demandada por ratificada su contestación a la demandada; interpelando en ese mismo acto al actor a quien se le concedieron tres días a fin de que de forma personal manifestara si era su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, por lo cual se ordenó la apertura de la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de prueba y convicción que a ellos correspondió, reservándose los autos para su estudio.-----

4.- Por acuerdo emitido el dieciocho de octubre de dos mil diez, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, dentro del cual se admitieron aquellas que legalmente procedieron, señalándose fecha para las que ameritaban preparación. Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha tres de agosto de dos mil diez el actor acepta el ofrecimiento de trabajo realizado por la entidad demandada, la que se realizó en día diecisiete de enero de dos mil once en la que se tuvo por formalmente reinstalado al actor de este juicio y a la entidad demandada da dando cumplimiento al ordenamiento de reinstalarlo. Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento, ordenando traer los autos a la vista de este Pleno para efectos de dictar el laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se

encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- El actor del juicio *****, reclama como acción principal, la Reinstalación en el cargo de director de servicios generales de Tecalitlán, Jalisco, fundando su demanda en la siguiente narración de:-----

HECHOS

1.- Con fecha: 01 del enero del 2007, el suscrito actor *****. Ingrese a laborar al **“AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO”**, siendo contratado por tiempo indefinido DE BASE CONFIANZA por conducto del **C. DOCTOR MANUEL SOTO LARIOS** en su calidad de presidente Municipal de Tecalitlan Jalisco. Realizando actividades de llevar el control del recurso humano en limpieza de las calles del municipio, surtir gasolina a los vehículos oficiales del ayuntamiento, recolectar la basura de los contenedores locales, trasladándolos al basurero municipal. Organizar las actividades de los empleados en el cuidado y conservación de áreas verdes y demás actividades inherentes a mi cargo, con un **horario de trabajo** de las **09:00 horas** a las **15:00 horas, de Lunes a Sábado, percibiendo un sueldo quincenal por dicha jornada laboral de \$ ******* Quien tengo mi domicilio particular en la finca marcada con el número 208 de la calle Francisco I. Madero de la ciudad de Tecalitlan, Jalisco.

2.- Durante el tiempo estuve trabajando **el suscrito *******. Para el **“AYUNTAMIENTO DE TECALITLAN JALISCO”**, siempre cumplí con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento fui persona de puntualidad, responsabilidad, honrada, conduciéndonos siempre con respeto a nuestros superiores, demostrando en cada momento capacidad en la labor que desempeñaba hasta el día que fui despedido injustificadamente,

siendo este el día 29 de Diciembre del año 2009 por el C. JORGE ENRIQUE URZUA CUEVAS y el C. RAMIRO TORRES CHAVEZ en su calidad de Síndico Municipal y oficial Mayor, me despidieron de forma injustificada de mi trabajo.

3.- Es el caso que el día **29 de DICIEMBRE del 2009**, el actor del presente juicio *********, me presente a mi Centro de Trabajo antes descritos en el punto uno de hechos de la presente demanda a las horas del inicio a mis labores como ordinariamente se venían haciendo, y a eso de las 9:10 horas de la mañana el oficial Mayor del Ayuntamiento de nombre Ramiro Torres Chávez en compañía del Síndico Municipal Jorge Enrique Urzua Cuevas en la oficialía mayor del Ayuntamiento demandado, me llamaron cuando justamente pase por la puerta de dicha oficina y fue cuando a su llamado me pare en la puerta de entrada a la oficina de oficialía Mayor del ayuntamiento constitucional de Tecalitlan Jalisco y fue cuando el C. Ramiro Torres Chávez en su calidad de Oficial Mayor me manifestó; **MIRA NATIVIDAD ESTAS DESPEDIDO RECOJE TUS COSAS PERSONALES Y VETE**, fue cuando en (sic)... es momento el suscrito le señalo: **MIRE SEÑOR RAMIRO TORRES CHAVEZ, SI ME ESTA DESPIDIENDO PUES DEME ESCRITO QUE ASÍ LO DIGA**, es entonces que el sindico de nombre Jorge Enrique Urzua Cuevas le dijo, **YA NATIVIDAD, YA SE TE DESPIDIO, QUE NO ENTIENDES, VETE Y NO NOS QUITES EL TIEMPO**" todo esto sucedió en presencia de unas personas que escucharon lo sucedido.

Esta situación fue totalmente arbitraria y humillante, ya que el suscrito, no di motivo para que se me despidiera, y además que se me despidió en presencia de varios compañeros de trabajo y otras personas que se encontraron presentes siendo dicho despido en forma por demás ilegal.

4.- El despido que se hizo al suscrito *********, es a todas luces injustificado, ya que en ningún momento cometí actos a que se hace referencia en los artículos 22 y 23 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así mismo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que **NO** se me finco procedimiento administrativo de cese alguno, para poder permitir el derecho de audiencia y defensa de conformidad a los artículos antes citados, aunado a esto la fuente de trabajo **"H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLAN JALISCO"**, por conducto de su patrón o representante de la fuente de trabajo, en ningún momento dio cumplimiento al numeral antes referido el cual entre otras cosas establece que:

...El Patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá de hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sola bastará para considerar que el despido es injustificado.

5.- Aunado a lo anterior es procedente invocar la presente jurisprudencia que se aplica a favor de los trabajadores de confianza que son parte la parte medular de la acción. Y por la otra se solicita la suplencia de queja de favor del suscrito, en el caso que el hoy actor de este juicio goza de la estabilidad en el empleo, y por consiguiente de gozar los derechos y prerrogativas que otorga la ley de la materia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMINIZACIÓN CORRESPONDIENTE LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

6.- Dicho lo anterior, se reclama la reinstalación de mi trabajo, y los conceptos que se describen detalladamente en el presente escrito de demanda, y tal es el caso que la demandada no ha pagado los 10 días de vacaciones por cada seis meses laborados por lo que ve al año 2008 y parte del año 2009 ni tampoco el 25% de prima vacacional para el suscrito *****, derechos que se exponen en los artículo 40 y 41 de la ley de la materia, razón por la cual se demanda esta prestación laboral.

El Ayuntamiento demandado, al dar contestación a la demanda manifestó: -----

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- Este hecho es cierto, solo parcialmente ya que su sueldo era de \$ ***** pesos quincenales y no la cantidad que señala, lo cual se aprecia inclusive de la propia copia de la nómina que adjunta a su demanda, pues de la misma se desprende que ganaba un salario de \$ ***** pesos diarios.

2.- Este hecho es cierto, pero solo parcialmente, ya que no es cierto que el 29 de diciembre del año 2009 lo hubiesen despedido los señores JORGE ENRIQUE URZUA CUEVAS y RAMIRO TORRES CHAVEZ.

3.- **ESTE HECHO NO ES CIERTO**, por lo cual lo negamos para todos los efectos legales correspondientes, ya que evidentemente fue confeccionado o inventado por el actor para mejorar su situación jurídica, pues nunca se le despidió o cesó de su trabajo, de ninguna manera, esto es, ni justificada ni injustificadamente, por lo cual es absolutamente falso que el C. RAMIRO TORRES CHAVEZ, conjuntamente con el síndico municipal JORGE ENRIQUE URZÚA CUEVAS lo hubiesen despedido. Pero además resulta inverosímil que dos días antes que se terminará el anterior periodo de gobierno el actor fuera despedido.

LO CIERTO ES, que el actor pretende lucrar con el erario público toda vez que confabulados con los anteriores servidores públicos RAMIRO TORRES CHAVEZ y JORGE ENRIQUE URZUA CUEVAS (OFICIAL MAYOR Y SINDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE en el período de Gobierno 2007-2009) han confeccionado los hechos para obtener una ganancia a todas luces ilegal, por lo que dichos servidores públicos han inventado los mismos para beneficiar al actor, motivo por el cual me reservo el derecho de presentar denuncia criminal en contra de todos estos por su pretensión a todas luces fraudulenta.

4.- Este hecho no es cierto, toda vez que el actor no fue despedido como falsamente lo señala.

5.- Es improcedente la jurisprudencia que invoca.

6.- Este hecho no es cierto, por lo que ya se dijo no fue despedido.

CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO:

La entidad pública que represento y toda vez que nunca se le despidió al trabajador actor, solicita por mi conducto solicito se requiera o interpele en forma personalísima y no mediante apoderados, al trabajador actor *********, para que manifieste si es su deseo o no de regresar a trabajar para el Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco en el mismo puesto y en las mismas condiciones laborales en que se venía desempeñando.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A).- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Que se hace consistir en que la parte actora no tiene acción que ejercitar en contra de la entidad pública que represento, toda vez que no se encuentran elementos de legitimación activa en la parte actora ni pasivos en la demandada para accionar la reinstalación, ni derechos que le son accesorios, ya que nunca

hubo despido laboral de manera justificada ni injustificada, y por ende carece de acción para reclamar los conceptos laborales que absurdamente pretende. Siendo precisamente el ofrecimiento del trabajo que de buena fe se hace de ser reinstalado en su puesto en las mismas condiciones labores en que lo venía realizando, la mejor prueba de que nunca fue despedido de su trabajo.

B).- **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMADNA.**- Que se hace consistir en que la parte actora, al momento de narrar precisamente la forma en que supuestamente fue despedido de su trabajo es omiso a propósito de no indicar las circunstancias específicas de tiempo, lugar y principalmente de modo del despido que alega se dio en forma injustificada, ya que señala que dicho despido fue en presencia de varias personas, pero nunca indica quienes eran ni como justifica la presencia en el lugar de los hechos, esto es, que al no indicar o recordar quienes estaban presentes ese día, indudablemente que pretende confeccionar hechos falseados con propósitos de lucro en contra del municipio de Tecalitlan, Jalisco, y con ello obtener una ganancia notoriamente ilícita.

C).- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**- Que se hace consistir en que los conceptos laborales a que se refiere en los incisos d) y f) han prescrito por haber transcurrido el tiempo que la ley señala para su accionar en los términos que ordena el artículo 105 de la ley de la materia.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la **parte actora**, ofreció pruebas de las que le fueron admitidas las siguientes: -----

PRUEBAS DE LA ACTORA

1.- CONFESIONAL.- A cargo de los CC. JOSE ENRIQUE ARZUA CUEVAS, RAMIRO TORRES CHAVEZ Y MANUEL SOTO LARIOS.

2.- PRESUNCIONAL.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** Y J *****

5.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe judicial e inspección que se lleve a cabo el personal que designe esta H. Junta, el día y hora que se señale para tal efecto, en el domicilio ubicado en que fueron emplazados y que obra agregados en autos y que se solicita se me tenga insertado como si a la letra se tratase, abarcando los períodos en que la actora de este

juicio les prestó sus servicios que es del 01 de enero del 2007 al 29 de diciembre del 2009.

Por su parte, la Entidad Pública demandada con el fin de demostrar las excepciones y defensas hechas valer en sus respectivos escritos de contestación, aportó los medios de convicción que consideró pertinentes, admitiéndose los siguientes:- -----

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO 1.-** Que se hace consistir en la copia certificada del pago de aguinaldo correspondiente al año 2009.
- 2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO 2.-** Que se hace consistir en la copia certificada del pago de "estimulo a la eficiencia laboral" del trienio del 2007 al 2009.
- 3.- PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR ACTOR *****.**
- 4.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 5.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

IV.- Planteado así el asunto, se procede al estudio de la **EXCEPCIÓN** opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:- -----

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN, La cual se traduce en el sentido del que el actor carece de acción y derecho que tiene en el juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son

materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo modo y lugar que el actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma le reclaman.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año como aportaciones al SEDAR.- Excepción que esta Autoridad considera que se estudiara de manera pormenorizada al resolver sobre cada

una de las prestaciones que reclama la parte actora de este juicio.- - - - -

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar si como lo afirma el actor de este juicio le asiste el derecho a ser la Reinstalado en el cargo de Director de servicios generales de Tecalitlán Jalisco, en el que se desempeñaba, al haber sido despedido injustificadamente, el día veintinueve de diciembre de dos mil doce siendo las 09:10, por el C. Ramiro Torres Chávez Oficial Mayor de la demandada le manifestó MIRA NATIVIDAD ESTAS DESPEDIDO RECOJE TUS COSAS PERSONALES Y VETE; **o bien como lo señala la parte demandada**, en el sentido de que Este hecho no es cierto pues nunca se le despidió.- - - - -

Así también, de la contestación de demanda se aprecia que la demandada solicita se interpele al actor para que regrese a trabajar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y controvirtiendo el salario que señala el actor; en virtud de ello, fue que en la Audiencia de fecha treinta de julio de dos mil diez, se interpeló al accionante para que manifestará si aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo hecho por la Entidad demandada, quien mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez manifestó que **me presento ante ustedes a efecto de ACEPTAR LA INTERPELACIÓN**, por las razones ahí expuestas, y la reinstalación se llevó a cabo con fecha diecisiete de enero de dos mil once tal y como consta a fojas 39-41 de actuaciones.- - - - -

VI.- Así las cosas, lo que procede, es CALIFICAR PRIMERAMENTE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la

relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, que no se revierta la carga de la prueba al trabajador

demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, reconoce tanto la antigüedad, el puesto y el horario en los días semanales de trabajo y controvierte el salario mensual que señala el actor manifestando que el salario del actor no era el que señala en su escrito de demanda (\$***** quincenales) si no de \$***** quincenales; ante tal Institución, de acuerdo a la narrativa anterior, se aprecia que la patronal equiparada al ofrecer el trabajo al accionante afecta sus derechos, pues como se vio, modifica el sueldo señalando uno inferior al manifestado por este, sin que haya acreditado con prueba alguna que el salario que percibía el actor era de \$ ***** quincenales ya que analizadas las pruebas ofrecidas y las que han sido desahogadas en el expediente que se actúa

no se encuentra prueba alguna que así lo acredite, ya que de la copia simple que acompaña el actor del juicio (foja 05) y de las exhibidas por la entidad demandada y anexadas en la Inspección ocular que se desahogó con fecha veintiocho de abril de dos mil catorce por el Juez menor de Tecalitlán, Jalisco, visible a fijas 102 a 112 de autos la entidad demandada exhibe diversos documentos en copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, pero sin embargo este Tribunal no le otorga valor probatoria a ninguna de las pruebas en mención en virtud de no contener firma o huella del actor que valide o sustente que es realmente el salario señalado por la entidad demandada y que este lo haya aceptado, y en la confesional a cargo del actor del juicio no se desprende aceptación o posición sobre el salario que este percibía, y al no acreditar la entidad demandada el salario que señala que percibía el actor, lo cual revela entonces que dicho ofrecimiento de trabajo se realiza únicamente con el ánimo de revertir la carga de la prueba al trabajador, al haberse ofrecido con un salario inferior al manifestado por este y no haber comprobado la entidad demandada que el salario real del actor era el que señala en su contestación a la demanda.-----

En consecuencia, se tiene que el ofrecimiento de trabajo que realiza la demandada es de **MALA FE**, pues como quedo asentado la demandada controvirtió las condiciones fundamentales de la relación laboral, como lo es el salario al ofrecerle el trabajo con un salario inferior al manifestado por el actor y no demostrar que ese salario inferior era el que realmente percibía el trabajador actor, por lo tanto al ser calificado el ofrecimiento de trabajo de mala fe, sin que tenga el efecto jurídico el REVERTIR LA CARGA PROBATORIA al trabajador actor, en consecuencia le corresponde acreditar a la entidad demandada que no existió el despido alegado por el actor, de conformidad al siguiente criterios jurisprudencial:-----

Expediente No. 1349/2010-F

| | | | |
|---|--|-----------------|---------------------------|
| Tesis: XVII.1o.C.T.42 L | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 165503 148 de 160 |
| Tribunales Colegiados de Circuito | Tomo XXXI, Enero de 2010 | Pag. 2167 | Tesis Aislada(Laboral) |

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EN SU CALIFICACIÓN DEBE TENERSE EN CUENTA NO SÓLO UNA DIFERENCIA EN EL MONTO SALARIAL SINO TAMBIÉN LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El ofrecimiento de trabajo sucede cuando el patrón exterioriza a su empleado su deseo de que regrese a sus labores, el cual, para ser de buena fe, debe hacerse en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venían desarrollando; por lo que si existiera una variación en alguna de ellas en perjuicio del trabajador (salario, puesto y jornada), dicho ofrecimiento sería de mala fe; empero, para efectuar esa calificación no sólo debe analizarse el ofrecimiento en sí mismo, sino además, debe tomarse en cuenta la integridad y totalidad de las constancias que conforman el expediente para verificar si la intención de la patronal es realmente que el operario se reincorpore a su fuente de trabajo, lo que constituye el análisis de la conducta procesal que asuma en el contradictorio, la cual debe revelar indudablemente la intención del patrón de que continúe la relación laboral, por lo que si en el caso, la patronal dijo que ofrecía el trabajo a la empleada con diez centavos menos, tal proceder de ningún modo va en contra de las condiciones de la relación laboral, en tanto que la diferencia existente no revela una conducta procesal negativa por parte del patrón, pues atendiendo a su monto, de apenas diez centavos al mes de diferencia y comparándolo con el sueldo en un mismo periodo, es evidente que la discordancia señalada no afecta la relación laboral, puesto que esa diferencia repartida entre los treinta días del mes, no llega al medio centavo por día. En consecuencia, la señalada diferencia salarial no revela mala fe en el ofrecimiento del trabajo, máxime si de autos no aparece que existiera controversia en cuanto al salario que percibía la actora, al aceptarse la aseveración que al respecto hizo el actor, lo que revela también por parte del patrón, una auténtica voluntad para que la trabajadora se reincorpore a sus labores, descartándose así la posibilidad de considerar que la finalidad del ofrecimiento fuera con la única intención de arrojar la carga de la prueba a la operaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2009. Rosa María Gallegos Martínez. 26 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

En consecuencia de lo anterior, al haberse fijado la carga probatoria a la parte demandada, se procede a analizar los elementos de convicción con que se cuenta aportado por la parte demandada:-----

VII.- Documentales señaladas en su escrito de ofrecimientos de pruebas las que no fueron exhibidas y no se tienen por ofrecidas.-----

Prueba CONFESIONAL A CARGO DE ***** en su carácter de actor de este juicio, visible a foja 59 a la 61, prueba ésta que fue desahogada y analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no merece valor probatorio en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que beneficie a la oferente de la prueba para acreditar que el actor no fue despedido.-----

Por último, las PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no les aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que no existió el despido del que se duele el actor.-----

Analizadas en forma concatenada y conjunta todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte demandada tenemos que no demuestra los hechos afirmados en su contestación a la demanda, pues no logra acreditar que el actor no fue despedido en los términos ahí descritos, por lo tanto. Con respecto de la **REINSTALACIÓN** solicitada esta **YA FUE SATISFECHA** ya que en la diligencia de fecha diecisiete

de enero de dos mil once, el actor de este juicio fue debidamente reinstalado diligencia en la que a la entidad demandada se le tuvo dando cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por este Tribunal y en lo que ve a los salarios vencidos de la fecha en que dice fue despedido el actor a la fecha en que fue reinstalado, no resta otro camino más que el de condenar y se **CONDENA** a la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO, de pagar al actor de este juicio salario vencidos a partir del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al día dieciséis de enero de dos mil once día anterior en la que fue reinstalado el actor del juicio.-----

VIII.- Tenemos que el actor reclama también en el inciso c) el pago de **aguinaldo** por del año 2009, y los que trascurren hasta el pago de todos los conceptos reclamados, sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que carece de acción porque dicho concepto ya le fue pagado; Sin embargo opuso a su favor la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia la que resulta procedente ya que el actor presento su demanda el veinticinco de febrero de dos mil diez y en consecuencia todo lo reclamado con anterioridad al veinticinco de febrero de dos mil nueve se encuentran prescritos y en virtud de que fue procedente el pago de salarios caídos del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once y se tiene como continuada la relación de trabajo por ese periodo es procedente su pago por el mismo mas no así los que se generen del diecisiete de enero del dos mil once en adelante al haberse materializado la reinstalación del actor en esa fecha y ser ya parte de las prestaciones que por la prestación del servicio tiene derecho a su pago el actor, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, ya se analizó y se vio que la entidad no acreditó su carga probatoria en el sentido de que al actor no se le despidió, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término.

Documentales señaladas en su escrito de ofrecimientos de pruebas las que no fueron exhibidas y no se tienen por ofrecidas.-----

Prueba CONFESIONAL A CARGO DE ***** en su carácter de actor de este juicio, visible a foja 59 a la 61, prueba ésta que fue desahogada y analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no merece valor probatorio en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que beneficie a la oferente de la prueba para acreditar que dicha prestación ya ha sido pagada.-----

Por último, las PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no les aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que dicha prestación ya ha sido pagada.-----

Motivo por el cual no resta más que condenar y SE **CONDENA a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente de aguinaldo, del veinticinco de febrero de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil once. Absolver y SE **ABSUELVE a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente de aguinaldo del primero

al veinticuatro de enero de dos mil nueve, así como del diecisiete de enero de dos mil once en adelante. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 54 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- Tenemos que el actor reclama también en el inciso d) el pago de **vacaciones y prima vacacional** desde el año 2008 o los últimos dos años laborados, y las que trascurren hasta el pago de todos los conceptos reclamados, sin embargo cuando contesta la demandada argumenta que carece de acción porque dicho concepto ya le fue pagado; Sin embargo opuso a su favor la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la materia la que resulta procedente ya que el actor presentó su demanda el veinticinco de febrero de dos mil diez y en consecuencia todo lo reclamado con anterioridad al veinticinco de febrero de dos mil nueve se encuentran prescrito y en virtud de que fue procedente el pago de salarios caídos del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once y se tiene como continuada la relación de trabajo por ese periodo es procedente su pago por el mismo, mas no así los que se generen del diecisiete de enero del dos mil once en adelante al haberse materializado la reinstalación del actor en esa fecha y ser ya parte de las prestaciones que por la relación laboral tiene derecho a su pago el actor, y por lo que ve a las vacaciones del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once se absuelve del pago de vacaciones a la entidad demandada ya que ha sido condenada al pago de salario vencidos por este periodo y dicho pago ya va inmerso en el salario y de condenarse al pago de vacaciones por ese periodo se estaría ante una doble condena, por lo cual le corresponde a la demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada

supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya se analizó y se vio que la entidad no acreditó su carga probatoria en el sentido de que al actor no se le despidió, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término.

Documentales señaladas en su escrito de ofrecimientos de pruebas las que no fueron exhibidas y no se tienen por ofrecidas.-----

Prueba CONFESIONAL A CARGO DE ***** en su carácter de actor de este juicio, visible a foja 59 a la 61, prueba ésta que fue desahogada y analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no merece valor probatorio en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno que beneficie a la oferente de la prueba para acreditar que dicha prestación ya ha sido pagada.-----

Por último, las PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que valoradas de conformidad a lo estipulado por el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no les aporta beneficio alguno a su oferente en el sentido de que de autos del presente juicio no se advierte constancia ni presunción alguna tendiente a demostrar que dicha prestación ya ha sido pagada.-----

Motivo por el cual no resta más que condenar y **SE CONDENA a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente de Vacaciones del veinticinco de febrero de dos mil nueve al veintiocho de diciembre de dos mil nueve; prima vacacional, del veinticinco de febrero de dos

mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once. Absolver y **SE ABSUELVE a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECALITLÁN, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente de vacaciones del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once y en adelante, Vacaciones y prima vacacional del primero de enero de dos mil ocho al veinticinco de enero de dos mil nueve y del diecisiete de enero de dos mil once en adelante. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 40, 41 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

X.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso e), por el registro y la inscripción en la modalidad 42 y todas y cada una de las aportaciones que se dejen de cubrir ante tal instituto hasta la total liquidación y pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, sin embargo el actor no preciso de que Ley, es o en cual está establecido dicho concepto de modalidad 42 y no señala ante que instituto Institución u organismo solicita se le Inscriba y se paguen las aportaciones que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa dichos datos ni de la redacción de su demanda se desprenden, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso este Tribunal estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.-----

Por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN, JALISCO**, a Inscribir y pagar aportaciones ante el "instituto" a favor del actor que reclama, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.-----

XI.- La parte actora reclama bajo el inciso f) el pago de Tiempo extras, por de los sábados del primero de enero de dos mil siete hasta la fecha en que se dice injustificadamente despedido sin que señale que días son los que hace dicha reclamación de día en día con fecha exacta de cada uno y no señala a qué hora iniciaba dicho tiempo extraordinario ni a qué hora concluía, ni señala cuantas horas extraordinarias reclama de cada día de los que dice se le adeuda tiempo extraordinario por lo cual es improcedente el reclamo de tiempo extraordinario tal y como lo establece el siguiente criterio:

Octava Época
 Registro: 213011
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 75, Marzo de 1994
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.T. J/44
 Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdívila Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel
Angel Regalado Zamora.

Motivo por el cual no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TECALITLÁN, JALISCO**, de pagar a favor del actor concepto de tiempo extraordinario que reclama. Lo anterior de conformidad a lo anteriormente expuesto.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones aquí condenadas, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su escrito inicial de demanda en virtud de que la entidad demandada no acreditó el salario que dice percibía el actor mismo que asciende a la cantidad de \$ ********* lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, acreditó en parte su acción y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de**

Tecalitlán, Jalisco, acreditó parcialmente sus excepciones.- -

SEGUNDA.- Por lo que ve a la reinstalación reclamada esta y fue satisfecha en favor del actor por **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tecalitlán, Jalisco, al haber reinstalado con fecha diecisiete de enero de dos mil once, al actor *******, en el cargo de **director de servicios generales** del Ayuntamiento de Tecalitlán, Jalisco, **se condena a la demandada**, a pagar al actor los salarios vencidos, del veintiocho de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once, aguinaldo del veinticinco de febrero de dos mil diez al dieciséis de enero de dos mil once, Vacaciones del veinticinco de febrero de dos mil nueve al veintiocho de diciembre de dos mil nueve; prima vacacional, del veinticinco de febrero de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once, lo anterior por los razonamientos expuestos en la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la parte demandada a pagar, aguinaldo del primero al veinticuatro de enero de dos mil nueve, así como del diecisiete de enero de dos mil once en adelante, vacaciones del veintinueve de diciembre de dos mil nueve al dieciséis de enero de dos mil once y en adelante, Vacaciones y prima vacacional del primero de enero de dos mil ocho al veinticinco de enero de dos mil nueve y del diecisiete de enero de dos mil once en adelante, a Inscribir y pagar aportaciones ante el "instituto" a favor del actor, de pagar a favor del actor concepto de tiempo extraordinario que reclama, lo anterior en base a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que estará integrado a partir del primero de julio de dos mil quince de la siguiente manera, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

RACF.